

ORDEN de 28 de noviembre de 1961 por la que se dan normas para la obtención de los beneficios fiscales establecidos por el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, facultó al Ministro de Hacienda para conceder reducciones hasta un máximo del 95 por 100 en los tipos de gravamen de los Impuestos sobre las Rentas del Capital, Valores Mobiliarios, Derechos reales y Timbre que gravan los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concerten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas en actividades pertenecientes a sectores de nuestra economía considerados como de preferente interés para el desarrollo económico de la nación.

Siendo competente el Comité del Crédito a medio y largo plazo, a tenor del artículo 10 de la Ley de 25 de diciembre de 1953 y Decreto 1729/1961, de 6 de septiembre, para autorizar las emisiones de títulos de renta fija que se pretendan colocar tanto en el mercado español como en el extranjero, y dado el carácter ampliamente representativo de dicho Organismo resulta conveniente encomendarle la tramitación, estudio y propuesta de resolución de las solicitudes que se formulen para la obtención de los mencionados beneficios fiscales, lo que permitirá, además, la consideración conjunta de las operaciones financieras proyectadas y el otorgamiento de las reducciones previstas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se encomienda al Comité del Crédito a medio y largo plazo la tramitación, estudio y propuesta de resolución de las peticiones que se formulen para la obtención de las reducciones en los tipos de gravamen de los Impuestos sobre las Rentas de Capital, Valores Mobiliarios, Derechos reales y Timbre del Estado, en los supuestos y bajo las condiciones establecidas en el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre de 1961.

2.º Las Empresas españolas que emitan empréstitos o concerten préstamos con Organismos Internacionales, Bancos o Instituciones financieras extranjeras, y pretendan gozar de los citados beneficios fiscales, lo solicitarán mediante escrito dirigido al Presidente del Comité del Crédito a medio y largo plazo, debiendo acompañar, sin perjuicio de lo que más adelante se preceptúa para cada caso, balances, cuentas de resultados y estados de distribución de beneficios referentes a los cinco últimos ejercicios cerrados, así como una Memoria acerca de las inversiones a financiar con los fondos procedentes de los referidos préstamos o empréstitos, en la que se hará constar el presupuesto detallado del coste de aquéllas, su localización y las fechas aproximadas en que se llevarán a cabo.

3.º Cuando se trate de empréstitos respecto de los que sea obligatorio cumplimentar el trámite de previa consulta al mencionado Comité, según lo preceptuado por el Decreto 1729/1961, de 6 de septiembre, las solicitudes se presentarán al mismo tiempo que dicha consulta, en la que las condiciones de emisión deberán ser expuestas en forma alternativa, para el caso de que se concedan o denieguen las reducciones solicitadas.

4.º Tratándose de empréstitos que no requieran consulta previa, las Empresas solicitantes de los beneficios fiscales deberán presentar, además de los documentos exigidos en la norma segunda de la presente Orden, información relativa a la fecha, tipo y cuantía en pesetas, o, en su caso, en otra moneda, de la emisión y condiciones y fechas de amortización.

5.º En el caso de préstamos concertados con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras, a los documentos requeridos por la norma segunda se añadirá una copia del contrato o acuerdo de préstamo.

6.º A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden se estimará que los empréstitos o préstamos cuyo importe se destine a cancelar créditos bancarios de refinanciación autorizados por el Comité del Crédito a largo y medio plazo o créditos-puente concedidos por el mismo, están destinados a financiar las inversiones atendidas con tales créditos.

7.º El Comité del Crédito a largo y medio plazo informará las solicitudes recibidas y formulará propuesta de resolución a este Ministerio en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que se presenten aquéllas con todos los datos y documentos pertinentes, o, en su caso, desde que se subsanen las omisiones a requerimiento del Secretario-Administrador del Comité.

8.º Las resoluciones favorables que adopte el Ministro, y por delegación suya el Subsecretario de Hacienda, tendrán ca-

rácter provisional hasta tanto se cumplimenten los trámites que se establecen en la norma décima.

Dicho acuerdo favorable se comunicará por escrito a la Empresa solicitante y a las Direcciones Generales de Impuestos sobre la Renta, de lo Contencioso del Estado y de Tributos Especiales determinándose en el mismo el plazo máximo dentro del cual las inversiones reseñadas en la Memoria presentada deban llevarse a cabo y cualesquiera otras condiciones que se estimen procedentes.

9.º Cuando el plazo fijado para la realización de las inversiones resultase insuficiente, la Empresa podrá solicitar del Comité, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha en que aquél hubiera de expirar, una prórroga del mismo, exponiendo las razones que justifiquen esta solicitud.

El Comité la remitirá con su informe y propuesta a la Subsecretaría de Hacienda, y el acuerdo que recaiga se notificará a la Empresa y a las Direcciones Generales mencionadas en la norma octava, antes de que finalice el referido plazo. De no haberse hecho así, se entenderá que la resolución ha sido denegatoria.

10. Al finalizar el plazo a que se refiere la norma octava o el de su posible prórroga, la Empresa deberá presentar una Memoria justificativa de las inversiones realizadas al Comité del Crédito a medio y largo plazo, el cual la remitirá a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, a fin de que por la Inspección de los Tributos se emita informe relativo a la realización de las inversiones y al cumplimiento de las condiciones bajo las cuales hubiesen sido concedidas las reducciones.

El Comité, a la vista de la Memoria justificativa y del referido informe, elevará a la Subsecretaría de Hacienda propuesta de concesión definitiva de las reducciones o para que se dejen sin efecto.

11. Los préstamos y empréstitos que gocen de las reducciones establecidas en el Decreto-ley 19/1961, y a las cuales se refiere esta Orden, deberán ser objeto de una contabilización especial, creándose, al efecto, una cuenta que con la denominación de «Obligaciones emitidas o préstamos concertados, Decreto-ley 19/1961», habrá de reflejar en el pasivo de los balances de las Empresas respectivas el importe de las operaciones financieras de que se trata.

Igualmente, las inversiones que se realicen con dichos préstamos o empréstitos deberán ser contabilizadas con la debida separación por conceptos, en cuentas especiales con título apropiado a su contenido, cuyas cuentas figurarán en el activo de los balances bajo el epígrafe «Inversiones realizadas, Decreto-ley 19/1961».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 29 de noviembre de 1961 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1961, en relación con los Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio de Hacienda, para regular las operaciones de cierre del presente ejercicio, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

I.—Concesión automática de consignaciones

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos, procurando las Cajas pagadoras satisfacerlos antes de finalizar el ejercicio.

II.—Señalamientos de haberes del mes de diciembre

Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 20, fecha que se señala para el abono de estas Obligaciones.

Para hacer efectivas ambas pagas los Habilitados presentarán con oportunidad a las Ordenaciones de Pago o Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, según proceda, las dos nó-